Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Radicado: 2016-00080

Sentencia No. 021

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 021
RADICADO No.	2016-00080
SOLICITANTE	BELISARIO MEDINA RINCÓN
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación del solicitante BELISARIO MEDINA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.186, en calidad de ocupante del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí — Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por la abogada MARY ANGÉLICA MURILLO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.314 y Tarjeta Profesional No. 181.369 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -

Territorial Bogotá, designada para adelantar esta acción por virtud de la Resolución RO01823 de 2016; en cuanto hace relación a tramitar y culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí – Cundinamarca, en favor del señor BELISARIO MEDINA RINCÓN.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

 La Solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de las siguientes personas:

Solicitante	Número de CC.	Predio solicitados	FMI
BELISARIO MEDINA RINCÓN	80.559.186	LAS BRISAS	167-25003

Núcleo familiar BELISARIO MEDINA RINCÓN				
Nombres	Apellidos	Identificación	Vínculo	Presente al momento de victimización
MARIA ESTELA	MUÑOZ	Cédula No. 1.074.959.056	Compañera permanente	No
JENNIFER	MEDINA MUÑOZ	T.I 1192748616	Hija	No
JHOJAN ESTEBAN	MEDINA MUÑOZ	RC 1069332180	Hijo	No
LILIA	RINCON	(FALLECIDA)	MADRE	Sí

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado, es la de ocupante.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

2.3.1. PREDIO "LAS BRISAS"

Sentencia No. 021

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula	Número	Área Georreferenciada
	inmobiliaria	predial	en campo
LAS BRISAS	167-25003	25-885-00-01- 0001-0017-000	2 HAS 8760 M2

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (" ' ")	LONG (* ' ")
84004	964104,26	1092654,77	5" 26' 2,366" N	74* 24' 5,073" W
129887	964054,04	1092603,33	5" 26' 0,691" N	74" 24' 6,703" W
118738	964081,43	1092639,72	5" 26" 1,875" N	74" 24" 5,814" W
118739	964149,59	1092668	5" 26' 2,906" N	74" 24' 3,684" W
118740	964224,41	1092571,44	5" 25' 59,655" N	74" 24' 1,168" W
118741	964366,06	1092507,54	5" 25' 57,578" N	74" 23' 56,566" W
118742	964209,3	1092433,63	5" 25' 55,169" N	74° 24' 1,657" W
118743	964165,79	1092500,78	5" 25' 57,354" N	74" 24' 3,071" W
118744	964093,79	1092554,71	5" 25' 59,108" N	74" 24' 5,411" W
118745	964102,73	1092583,5	5" 26' 0,046" N	74" 24' 5,121" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 129887 en línea recta, en dirección nororiente
	hasta llegar al punto 118738, en una distancia de 45,5399 con YANETH
	MAHECHA. Continuando desde el punto 118738 en línea quebrada que
	pasa por el punto 84004 en dirección nor oriente hasta llegar al punto
	118739 en una distancia de 73.1019 metros con FAIBER MEDINA,
	camino de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 118739 en línea quebrada que pasa por el punto
	118740 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 118741 en una
	distancia 281,7585 metros con YANETH MAHECHA.
SUR	Partiendo desde el punto 118741 en línea recta en dirección sur occidente
	hasta llegar al punto 118742 en una distancia de 173.3173 metros con
	LUIS ANTONIO CHÁVEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 118742 en línea quebrada que pasa por el punto
	118743 en dirección nor occidente hasta llegar al punto 118744 en una
	distancia de 169.97 metros con LUNIL MEDINA. Continuando desde el
	punto 118744 en línea quebrada que pasa por el punto 118745 en
	dirección nor occidente hasta llegar al punto 129887 en una distancia de
	82.72 metros con WILSON RINCÓN.

El área, linderos y coordenadas del predio fueron extraídos del ITP practicado por la Unidad en la etapa judicial (consecutivo 55 expediente digital), que fue corregido con ocasión del dictamen realizado por el IGAC y que fuera certificado por esta última entidad a consecutivo 75.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encontró acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 106 - 107 PDF consecutivo 2 expediente digital).

3. HECHOS RELEVANTES

El solicitante manifiesta que fue su padre quien inició la vinculación con el predio objeto de solicitud mediante escritura pública número 399 del 09 de julio de 1964, celebrada con el señor JOSÉ MEDINA, donde este último le trasfirió a título de venta real y efectiva todos los derechos herenciales que a título universal le correspondían o pudieran corresponder al vendedor en su carácter de hijo natural en la sucesión intestada e ilíquida de su difunta madre.

En este predio se encontraba establecida la vivienda familiar, razón por la cual, allí nacieron y crecieron él y sus hermanos, los señores ALADINO, MEDARDO, DAIRO, EDGAR, MARTHA, EDITH y JOSÉ FAIDER.

De igual manera declaró, que su padre el señor BELISARIO MEDINA FAJARDO, falleció, en el año 1985 y que desde ese entonces cada uno de sus consanguíneos fue migrando hacia otros lugares, quedando únicamente el solicitante a cargo de la explotación, manejo y sostenimiento del feudo.

Agrega, que el fundo en mención estaba destinado a actividades agrícolas, razón por la que se cultivaba café, plátano y pastos. El solicitante expresa que el predio contaba con casa, la cual, con el tiempo fue renovada por él.

El señor BELISARIO MEDINA RINCON, tanto en su solicitud inicial como en posterior ampliación de hechos, refiere una sucesión de actos de violencia que tuvieron lugar en la Inspección de Alto de Cañas y que desembocaron en amenazas

directas contra la población, a manos de los actores del conflicto, generando desplazamientos masivos fragmentados en la Inspección.

Se tiene que en la actualidad que el predio denominado "Las Brisas" está siendo explotado económicamente a través del cultivo de café y pastos.

Se observa que cuando la Unidad ordenó la apertura del folio de matrícula de predio denominado "Las Brisas" por error involuntario se estableció que el predio tenía un área de 11 hectáreas y 8219 metros cuadrados, cuando conforme a lo indicado inicialmente por la Unidad, tiene un área de 2 hectáreas y 8760 metros cuadrados. Habiendo sido apreciado por la Unidad y corregido por parte de la oficina de Registro de la ORIP de La Palma-Cundinamarca.

Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 01081 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor BELISARIO MEDINA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.559.186 en calidad de ocupante sobre el predio denominado "Las Brisas", con un área de terreno 2 hectáreas 8760 metros cuadrados, que se identifica con la cédula catastral 25-885-00-01-0001-0017-000 y folio de matrícula 167-25003; ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopi-Cundinamarca.

4. PRETENSIONES

Pretensiones principales transcritas de la solicitud.

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante el señor BELISARIO MEDINA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.559.186, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del señor BELISARIO MEDINA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.559.186 expedida en Yacopi-Cundinamarca, respecto del predio denominado "Las Brisas" con un área de terreno de 2 hectáreas 8760 metros cuadrados, ubicado

en la vereda el Avipay de Fajardo del municipio de Yacopi -Cundinamarca, individualizados e identificado en esta solicitud –acápite 1- y en consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor BELISARIO MEDINA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.559.186.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma- Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-25003, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma en los folios de matrícula 167-25003, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma-Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula Nº 167-25003, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio

de Matrícula Inmobiliaria No. 167-25003, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011. DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo-Inspección Alto de Cañasmunicipio de Yacopi, departamento de Cundinamarca.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de Yacopi-Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado "Las Brisas" ubicado en la vereda Avipay de Fajardo-Inspección de Alto de Cañas- departamento de Cundinamarca, ya identificado.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio Las Brisas a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial del señor BELISARIO MEDINA RINCON, con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00080 Sentencia No. 021

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor BELISARIO MEDINA RINCON junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. Garantizar el goce efectivo de derechos de la familia en situación de retorno, en caso de que este se presente, según el artículo 66 de la ley 1448 del 2011 de lo cual es competente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), ya que para la vereda Avipay de Fajardo, las entidades que brindan servicios (acceso a derechos) están ubicadas en el municipio de Yacopí, Cundinamarca y por ello generalmente deben viajar, sea para acceso a educación o salud.

En caso de el solicitante pudiera volver al predio Las Brisas, solicitar a la Secretaria de Gobierno y/o al Departamento de Prosperidad Social, a través del programa Familias en su Tierra, realizar acciones de acompañamiento psicosocial individual y colectivo en su proceso de retorno, con el fin de fortalecer habilidades adaptativas a su nuevo contexto, permitiendo de esta manera una reparación integral, según se establece en el artículo 122 de la Ley 1488 de 2014.

SALUD:

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00080 Sentencia No. 021

ORDENAR a la Secretaría de Salud de La Mesa la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es). Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor BELISARIO MEDINA RINCON, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Sentencia No. 021

SEGUNDA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Yacopi, Cundinamarca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 047 de fecha 27 de enero de 2017, en el cual se profirieron las órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

El día 27 de febrero de 2017, la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, allegó la certificación de inscripción de la admisión y la sustracción del comercio del bien solicitado en restitución (consecutivo No. 14 expediente digital).

El día 15 de marzo de 2017, el apoderado de los solicitantes aportó la certificación de publicación de la admisión de la solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1448.

El día 21 de marzo de 2017, la Agencia Nacional Minera allegó memorial indicando que el predio objeto de restitución no se traslapaba ni se encontraba en zona de concesión.

El día 21 de abril de 2017, por medio del auto 100 se abrió el proceso a pruebas sin que la Procuraduría hubiere solicitado prueba alguna.

El día 4 de mayo de 2017, se practicó el interrogatorio de parte del solicitante.

El día 24 de mayo de 2017, la superintendencia de notariado y registro remitió el estudio de títulos del predio objeto de restitución.

El día 15 de junio de 2017, se requirió al Tesorero municipal de Yacopí, para que aportara la liquidación del impuesto predial actualizado, y se ordenó remitir al IGAC la información requerida a fin de practicar el dictamen ordenado.

El día 4 de julio de 2017, el IGAC aportó memorial indicando que el predio objeto de solicitud, no aparecía en sus registros. Adicionalmente, aportó el dictamen pericial indicando que se abstenía de realizar la certificación por cuanto había diferencias relevantes con la información registral vigente.

El día 19 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento de los intervinientes el dictamen aportado.

El día 25 de septiembre de 2017, la Unidad presentó memorial indicando los motivos por los que debía certificarse el dictamen presentado.

El día 9 de octubre de 2017, se ordenó a la Unidad y al IGAC, presentar un informe conjunto.

El día 30 de octubre de 2017, la apoderada de la Unidad indicó que la reunión conjunta se realizaría el día 1 de noviembre.

El día 8 de noviembre de 2017, se requirió a ambas entidades IGAC y a la Unidad presentar informe conjunto.

El día 14 de noviembre de 2017, la Unidad indicó que conforme a lo acordado entre ambas instituciones se decidió practicar un nuevo ITP del predio objeto de restitución.

El día 24 de noviembre de 2017, el IGAC allegó memorial informando que como resultado de la reunión conjunta, la Unidad realizaría un nuevo ITP conforme a las correcciones realizadas.

El día 28 de noviembre de 2017, la Unidad presentó el nuevo ITP del predio objeto de restitución.

El día 5 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento de los intervinientes el nuevo ITP presentado por la Unidad.

El día 1 de febrero de 2017, no hallando manifestación del IGAC, se le requirió para que se pronunciara frente al nuevo ITP.

El día 16 de marzo de 2017, nuevamente se requirió al IGAC para que se manifestara frente al ITP presentado.

El día 17 de abril de 2017, observando el incumplimiento reiterado se le requirió por última vez al IGAC previo a imponer sanciones disciplinarias.

El día 23 de abril de 2018, el IGAC allegó certificación del ITP presentado.

El día 16 de mayo de 2018, se puso en conocimiento la respuesta allegada por el IGAC y se requirió a la ORIP de la Palma aportar los Folios de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud, completo.

El 22 de mayo de 2018, la apoderada se manifestó respecto del informe del IGAC, indicando estar de acuerdo con lo allí descrito.

El día 23 de mayo de 2018, allegó la ORIP de la Palma, el FMI del predio objeto de solicitud, con todas las anotaciones.

El día 31 de julio de 2018, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El día 6 de agosto de 2018, la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras presentó alegatos de conclusión.

El día 7 de agosto de 2018, la apoderada de los solicitantes allegó escrito de alegatos de conclusión.

El día 4 de octubre de 2018 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió en descongestión a este Despacho judicial, el proceso en referencia.

El día 10 de octubre de 2018, ingresó el presente proceso al Despacho, a fin de emitir Sentencia de fondo en el presente asunto.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 100 (consecutivo 21 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- El interrogatorio de parte del solicitante (consecutivo 26-27 del proceso digital).
- Las aportadas por el Tesorero Municipal de Yacopí Cundinamarca.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Las aportadas por la Secretaría de Planeación de Yacopí.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 6 de agosto de 2018, la Procuradora 30 Judicial I de Restitución de Tierras allegó memorial de alegatos de conclusión, indicando que quedó probado en el plenario que el solicitante ostenta la calidad de ocupante del predio solicitado en restitución; por ende, en primer lugar es dable proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, adjudicando el predio a su favor.

El día 11 de agosto de 2018, la apoderada de los solicitantes aportó memorial de alegatos de conclusión indicando que conforme a lo probado en el plenario, se encontraba probada la naturaleza baldía del predio objeto de restitución. Del mismo modo, argumentó que el solicitante contaba con más de 20 años de ocupación al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Por último, que la victimización relativa a la amenaza directa le otorga el derecho de restitución y formalización de tierras.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este Despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto del señor BELISARIO MEDINA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.186, con relación al predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí— Cundinamarca, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado y, como consecuencia, debe reconocérsele el derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos legales para ordenar la adjudicación del predio baldío objeto de restitución a favor del solicitante.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de trasformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo,

Juzgado Segundo de Descongestión Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00080 Sentencia No. 021

de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados "Principios Deng", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinherio, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]:

http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (Vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala,

-

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁹ Mp. M.Gonzales.

Sentencia No. 021

a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 14448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de (i) aquella persona que reconocida en su calidad de víctima (ii) ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, (iii) como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, (iv) se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica (i) de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste (ii) se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia (iii) de infracciones al DDHH o al DIH, producidas (iv) con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2° y 3° del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00080 Sentencia No. 021

daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada" o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.8 Del derecho a la restitución en la ocupación

El derecho a la restitución de tierras cuando el solicitante es ocupador de bien baldío, se encuentra regulado por los artículos 72¹¹, 74¹², 75¹³ y 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la legitimidad en la causa para promover la solicitud de restitución, por los artículos 77 y 78¹⁴ ejusdem en cuanto al procedimiento probatorio, y por el artículo 91¹⁵ en lo que respecta al contenido del fallo en lo referente a pronunciarse de manera definitiva sobre la ocupación del bien baldío objeto de la demanda.

Adicionalmente a estas normas, es necesario complementar el fundamento jurídico con los requisitos para ser adjudicatario en Colombia conforme a la legislación vigente. El Decreto 902 de 2017 en su artículo 4 estipuló las condiciones para ser sujeto de acceso y formalización de baldíos a título gratuito:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

¹¹ Art. 72 "(...) En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación."

¹² Art. 74 "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

¹³ Art. 75 "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o <u>explotadoras de baldíos</u> cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, <u>entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley</u>, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

¹⁴ Art. 78 "Bastará con la prueba sumaria de la <u>propiedad, posesión u ocupación</u> y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

¹⁵ Art. 91 "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la <u>propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío</u> objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente."

- 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

8.3.7 Violencia, desplazamiento de la población de Yacopí – Cundinamarca

La influencia armada en la inspección Alto de Cañas empezó en los años setenta con el frente 11 de las FARC y en los ochenta con la conformación del Frente 22. Alto de Cañas forma parte de las 12 inspecciones de Yacopí, yació como uno de los focos de violencia de la provincia de Rionegro, que por su parte, fue una de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Cundinamarca; de allí salieron desplazadas el 26,32% de las víctimas del departamento.

La ubicación y topografía predominantemente montañosa de Alto de Cañas sirvió de escondite y favoreció el accionar del grupo guerrillero de las FARC; la inspección colinda con La Palma (que fuera uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca) y Caparrapí, y tiene como característica pendientes pronunciadas que servían de fortín y puesto de control. Así por ejemplo, establecieron una de sus bases y lugar de retenes en el sector conocido como "Puente Tierra", en la vereda Avipay de Fajardo, desde donde desplegaron toda clase de acciones bélicas.

Para la década del ochenta el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a una ofensiva; en el marco de la VII Conferencia celebrada en 1982, las FARC declaran como objetivo cercar a Bogotá, y tomarse el

gobierno nacional, de ahí que el control de la región de Rionegro resultara estratégica, entre otras, por su cercanía a la capital.

A partir de esta transformación en su modo de operar, las FARC comenzaron a fortalecerse en la inspección; hacían presencia en todas las veredas, y a finales de los ochenta y la década de los noventa fueron los responsables de dos masacres y varios asesinatos a habitantes de la región.

En el año 2000 incursionaron las autodefensas Bloque Cundinamarca en Alto de Cañas; con su arremetida iniciaron los enfrentamientos entre los grupos armados por el control territorial, ocasionando en agosto de ese año un desplazamiento masivo en toda la inspección. A partir del 2004, con la intervención del Ejército Nacional a través de la operación Libertad I y II, el Frente 22 se debilitó. Por su parte, el Bloque Cundinamarca se desmovilizó el 9 de diciembre de ese mismo año. No obstante, en el periodo 2006 — 2008, se registró un ascenso en la población desplazada que puede ser asociado a un intento de las FARC por reagruparse y retomar el territorio perdido, así como a la irrupción de bandas criminales.

La tenencia de la tierra se configuró a partir de la toma de posesión de terrenos baldíos, desde el año 1950, pues Yacopí contaba con grandes extensiones de tierra que favorecían la explotación agrícola. En ese sentido "(...) unos formaron sus parcelas y minifundios y los más ambiciosos grandes latifundios. Nadie pagaba impuestos porque esas propiedades no tenían escrituras públicas (...)". En esta región ha habido abandono histórico por parte de los gobiernos locales y nacionales

Violencia en la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí (lugar en donde se ubica la vereda Avipay de Fajardo y el predio objeto de restitución)

En el año 2000, la población de Alto de Cañas comenzó a percibir integrantes del Bloque Cundinamarca. Si bien desde los noventa había presencia de autodefensas en Yacopí, ésta fue evidente en la inspección a partir de dicho año, situación que recrudeció el conflicto en la zona. El grupo de paramilitares ingresó a Alto de Cañas por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al del Ejército y, a diferencia de las FARC, sí acamparon y se establecieron en las veredas; se tomaron las escuelas y una gallera de la vereda Alto de Cañas, solicitaban en venta alimentación a la comunidad. Así se recuerda la entrada de este grupo:

"(...) Ellos llegaron por estos caminos vestidos de Ejército, como el vivo Ejército, con las armas y con botas de... o sea, así como hacía en Ejército (...) ellos como sí

Radicado: 2016-00080

Sentencia No. 021

acamparon aquí, esos, sí acamparon acá, llegaron acá a estas casas como todo estaba solo, entonces a las escuelas de aquí, y allá hay una casa negra allá ellos se hicieron, y allá había una gallera y en todo eso se hicieron, y hacían lo mismo, eso sí era que le vendieran, que le vendieran yuca, que les vendieran plátano, que le vendieran gallinas, eso sí era comprado, en cambio la guerrilla si no, la guerrilla era que le regalaran (...)".

La comunidad señaló que los campamentos de los paramilitares estaban ubicados en las veredas Avipay de Fajardo, en el sector Puente Tierra y Alto de Cañas, en la escuela y en una casa propiedad de Eufranio Linares, quien se había desplazado de sus predios dejando como encargado a José Adenis Bachiller. Los comandantes que identificaban para la época eran Beto y Saín Sotelo, familiares de Diosides Sotelo, una de las víctimas de la masacre de septiembre de 1990 (día de amor y amistad).

Con el Bloque Cundinamarca ya instalado era común que se le asignara a la población diversas tareas, como limpieza de caminos y arreglo de carreteras: "ellos (paramilitares) le ponían a uno cita por aquí "tal día tienen que trabajar", todos los caminós para ir por las casas, con machetes.

La comunidad recuerda los asesinatos selectivos de las autodefensas y de las FARC, por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Tal y como le sucedió a la inspectora Doris Vega, , asesinada por los paramilitares en Puente Tierra, vereda Avipay de Fajardo, y al concejal Heraldo Ochoa Bustos, quien fue ultimado en febrero del año 2000 por el grupo guerrillero:

"(...) Concejales mataron a dos, los mataron en Avipay de Fajardo, de la quebrada, es una casa negra, eran Heraldo Ochoa, ese día mataron dos también, sería como en el año 2000, mataron al concejal (...) él tenía una finca en Alto de Ramírez pero la había vendido, lo mataron enseguida de la casa de Guillermo Rincón. En el sector de Puente tierra (...)".

Esta guerra por el control territorial entre grupo guerrillero de las FARC y las Autodefensas, dejó a la población civil en medio del conflicto. Así, ocurrieron otros hechos además de los mencionados tales como el asesinato de José Adenis Bachiller, a manos de Edgar Salgado Aragón, alias "Marco Aurelio Buendía", comandante de las FARC. La comunidad recuerda este hecho con ahínco sucedido en julio del 2000, cuando el joven se encontraba cuidando el predio propiedad de Eufranio Linares, integrantes de las FARC lo abordaron, lo sacaron de la vivienda y

fue llevado al predio de la señora Cruz; allí lo obligaron a cavar su propia tumba. Posteriormente, alias "Marco Aurelio Buendía" le laceró el torso con un machete y al momento de cubrir el orificio con el cadáver, le fue dejada una de sus manos por fuera. Según relata la población, el joven fue asesinado porque en el predio contiguo los paramilitares habían instalado uno de sus campamentos y le compraban queso y leche, situación que lo señaló como colaborador de las autodefensas. Por su parte, los paramilitares perpetraron el asesinato de Yovany Vásquez, hijo de Blanca Emilse Cáceres y José Guillermo Vásquez, en el predio "Chircal". Al igual que sucedió con Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue asesinado en la vereda Alto de Ramírez'.

En el año 2000, se volvieron a presentar reclutamientos forzados. Así por ejemplo, la guerrilla enlistó a Maximiliano Lamprea, Isabel y a Saúl Gómez Rueda. Este último llegó a ser uno de los líderes del Frente 22 de las FARC y a Javier, apodado "Mantequillo", quien logró escaparse cinco años después:

Los paramilitares causaron el desplazamiento de familias que fueron amenazadas porque no permitieron el reclutamiento de sus parientes, tal y como le ocurrió al núcleo familiar de María Elsa Aguirre Olaya, quienes el 25 de junio del 2000 abandonaron su predio ubicado en la vereda Caleño, pues los paramilitares querían ingresar a sus filas a uno de sus hermanos".

A mediados del año 2000, tuvo lugar uno de los hechos que determinó el desplazamiento masivo de la población de Alto de Cañas. Aunado a los asesinatos selectivos, las amenazas y reclutamientos forzados que se presentaban en la zona, integrantes tanto del Frente 22 de las FARC como del Bloque Cundinamarca empezaron a advertir a la población de que se iba a desatar un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones.

(Agosto, 2000) Desplazamiento masivo de la inspección Alto de Cañas

A raíz del inminente enfrentamiento, en agosto del año 2000 se presentó un desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas. Es así como familias de las nueve veredas abandonaron la zona y en cuestión de una semana el territorio quedó vacío. Así relató la comunidad los hechos del desplazamiento: "(...) cuando ya llegaron los paramilitares, salieron todos, de quedarse nadie se quedó, todo el mundo se fue, todo el mundo arrancó con los chinos, con la mujer,

váyase usted mañana y luego yo, se fueron todos (...) fue de toda la inspección, de las nueve veredas, los paracos dijeron "es mejor que se vayan yendo más bien (...)".

Una de las primeras personas que abandonó la inspección fue María Lucila Rueda: "(...) No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tomé en arriendo una casita aquí, en La Palma"".

La mayoría de la población salió hacia el casco urbano de La Palma, entre las familias víctima que la comunidad recuerda están las de María Brasina Linares Hueso, María Francisca Hoyos, Edilberto Melo Triana, Luís Alfonso Bermúdez, Humberto Arias y Everto Mahecha entre otros.

De igual forma la Fiscalía General, dentro del marco de Justicia y Paz, documentó dos desplazamientos de familias que salieron en desplazamiento masivo de la inspección de Alto de Cañas, se trató de José Andel Ramírez Linares, quien tuvo que abandonar la vereda Montaña Linares junto a ocho de sus familiares 78 y de Ana Isabel Álvarez que se desplazó junto a su familia de la vereda Avipay de Fajardo. Ésta última presenció enfrentamientos contiguos a su predio, en donde cayeron abatidos dos guerrilleros, sumado a ello, el Tribunal Superior de Bogotá, en la Sentencia del Bloque Cundinamarca, refiere lo siguiente:

"Para agravar la situación, en el momento de aquellos enfrentamientos, la señora Zamudio, unos sobrinos y su esposo fueron interceptados por paramilitares de las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca) cuando se dirigían a la residencia de una señora enferma para suministrarle medicamentos; estos los maltrataron y le dieron un trato degradante. En especial, el paramilitar alias "Rasguño" los interrogó sobre el motivo por el cual pasaban por el sitio y al señalarle dos guerrilleros muertos que llevaba en una camioneta, le dijo a la señora Zamudio Álvarez y sus familiares que tenían 24 horas para salir de la vereda so pena de ser asesinados.

Este desplazamiento masivo fue registrado en el diario de circulación nacional El Tiempo así:

"(...) O se largan o los quemamos, con todo y casas, fue la frase amenazadora que hace un mes recorrió como un eco las calles de Alto de Cañas, inspección de Yacopí, Cundinamarca. Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, (...), Ese hecho alarmó a los 210 habitantes de caserío, quienes la semana pasada decidieron

abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio. Allí, a 20 kilómetros de Alto de Cañas, hoy están 205 de aquellos habitantes

En la noticia, también se hacía referencia a la tortura y homicidio de José Adenis Bachiller, como uno de los detonantes del desplazamiento masivo: "(...) el miedo se apoderó del caserío porque hace 15 días sacaron de la vivienda a un joven apodado "El Mono", cuyo cuerpo fue encontrado descuartizado dos días después. El rumor era que cuando apareciera el primer muerto teníamos que salir de la vereda o nos mataban, dijo una de las habitantes de Alto de Cañas

De acuerdo a este diario, solo cinco habitantes de la inspección resistieron en la zona, a saber: la señora Eva (adulta mayor), Ángel María Ávila, Samuel Rodríguez, José Teodoro Pineda y Judith Álvarez. Al respecto, ésta última manifestó: "No vamos a salir, simplemente porque el que nada debe, nada teme. Además, no tenemos ní siquiéra para un pan, mucho menos para ir a buscar techo en otro lado. Aquí nos defendemos con yuca y plátano, pero en otra parte qué hacemos. Vivir de la caridad y esperar a que nos regalen mercados'. A raíz de estos hechos, días después, población de Yacopí (cerca de 700 personas) de las 120 veredas, se concentraron en la Plaza Principal, para manifestarse en contra de lo acontecido.

Posterior al desplazamiento masivo, muchas familias decidieron retornar pues no contaban con un lugar, o una red familiar que les pudiera brindar alojamiento permanente; volvieron cerca de 75 familias a las diferentes veredas de la inspección de Alto de Cañas:

"(...) Cuando ya volvió la gente, que ya llegaron los paramilitares, volvieron casi todos, habían 75 familias, hubo (sic) unos que se estuvieron 15 días en el pueblo (La Palma), otros que 20, otros 30, un mes, otros que dos meses, otros que estuvieron un año, otros que estuvieron dos años, y así hasta que volvieron todos, salieron para Caparrapí, para Bogotá"

Después del retorno de algunas de las familias, los hechos delictivos de las FARC y del Bloque Cundinamarca continuaron. La disputa era tan fuerte, que cualquier indicio de colaboración con el grupo contrario era una sentencia de muerte para la población. El tránsito entre las veredas y el casco urbano se tornó muy inseguro, pues implicaba el encuentro con paramilitares o guerrilla. Una de las familiares del asesinado José Adenis Bachiller, relata cómo fue secuestrada por los paramilitares un día que se encontraba de paso por Yacopí:

"(...)nosotros nos fuimos para el pueblo, (...) estando en el pueblo, pues como el muchacho está allá sepultado, nos fuimos a llevarle unas espermas y unas flores, (...), cuando llegó un carro, y nos echaron en un carro y nos amarraron los brazos, nos pusieron un trapo en los ojos, nos taparon la boca, y nos llevaron como para

nos pusieron un trapo en los ojos, nos taparon la boca, y nos llevaron como para que nadie no viera, y nos llevaron hasta por allá, y por allá bajando en un río, (...), destaparon el carro, nos bajaron y nos dijeron "despídanse la una a la otra" porque las vamos a matar, (...) la mayor me contó que habían dicho, que las iban a violar, y ya no echaron otra vez al carro, y que nos iban a matar (...), nos subió al carro otra vez, y nos volvió a meter al baúl, y nos llevó por allá, pero sin saber a dónde, cuando, nos llevaron confundidas, o sea que según, nos llevaron por llevar a otra persona, llegaron por allá donde nos llevaron, allá nos hicieron preguntas, y uno sin saber qué contestar (...) y ya a lo que vieron que se habían confundido, nos dieron la plata para que nos viniéramos a Yacopí

La disputa entre estos grupos continuó en todo el municipio y el 11 noviembre del 2000 la guerrilla asesinó a Arsecio Escobar en zona rural de Yacopí, por este homicidio se desató otro enfrentamiento entre las FARC y los paramilitares 86. Así registró los hechos el Ministerio del Interior en el informe de riesgo de Yacopí:

"(...) el 11 de Noviembre de 2000 Yacopí — Vereda San Luis Miembros del frente 22 de las FARC, ingresaron a la finca del señor Arsecio Escobar campesino de la región, se llevaron a la familia completa para la vía Yacopí-Llano Mateo y asesinaron 1 al señor posteriormente de ser torturado presuntamente por ser colaborador de las AUC. La vivienda de la familia fue quemada. FARC — Frente 22 (...)" 87. A raíz de estos hechos varias familias se desplazaron.

En el mes de diciembre del año 2000, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí y que repercutieron en la inspección de Alto de Cañas, en especial en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el "Águila" lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio, en donde fue asesinado Néstor Cifuentes; el segundo el 30, cuando dos hombres armados abordaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa, quien fuera inspector de policía de Alto de Cañas, y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano, para posteriormente asesinarlos 89. Al finalizar el año 2000, del municipio de Yacopí se habían desplazado 205 personas 90.

Radicado: 2016-00080

Sentencia No. 021

En el 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas con 36 familias víctimas 91 (Ver gráfico No 1) 92, motivado probablemente tanto por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la querrilla 93, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca.

La situación de violencia continuó entre el 2002 y 2003, pues los GAOML comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo, tal y como les sucedió a Angie Sánchez y a Doris Galindo, ultimadas por las autodefensas en el sector Puente Tierra cuando se transportaban en un automóvil por la vía Yacopí — La Palma".

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC. El orden público se estabilizó relativamente para finales de año. De acuerdo al SIPOD, (2003) las cifras descendieron hasta el año 2007, cuando tuvo lugar el abandono forzado de 11 familias, número que se podría explicar por el intento del Frente 22 de las FARC por reagruparse y recuperar el territorio perdido, así corno la irrupción de bandas criminales.

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Yacopí y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctima del solicitante y el análisis del derecho que le asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima del solicitante:

Este Despacho reconoce la calidad de víctima del solicitante en los términos de los artículos 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, como las pruebas de caracterización psicosocial, las declaraciones realizadas en etapa administrativa y derivado del interrogatorio de parte, quedó probado que el solicitante ha sido ocupante pacífico y que en su concepción campesina es dueño del predio y no reconoce la titularidad del Estado.

- B) Derivado de la solicitud y de las declaraciones, es claro para este Despacho, que el solicitante y su familia (para el momento de los hechos, su madre) eran campesinos y que desarrollaban su vida en el predio objeto de restitución.
- C) Encuentra este Despacho que tal vida campesina, fue truncada por la amenaza de los grupos armados. En concreto, encontró probado este Despacho que en el año 2000-2002, existió un pico de violencia en la inspección Alto de Cañas que implicó el abandono forzado de los habitantes de la vereda. Lo anterior, de conformidad a la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, y del hecho notorio que fue la presencia y el modo de operación de los grupos armados en la zona.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, se relatarán los hechos evidenciados en las pruebas de las que conforme al principio de buena fe (art.5 Ley 1448 de 2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 Ley 1448 de 2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 Ley 1448 de 2011) permiten a este Despacho concluir la calidad de víctima.

De acuerdo con la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del procedimiento administrativo, se tiene que el solicitante el señor **MEDINA RINCÓN** y su familia se vio afectado con el conflicto armado sufrido en la zona, con ocasión a la ocurrencia de los hechos relatados por él así:

"(..) el 1 de febrero de 2001 yo estaba recogiendo café, ese día estaba solo porque a veces me acompañaban algunos trabajadores que eran vecinos ellos iban y venían nos colaboraban cuando había mucho café, y entonces llegaron los paramilitares a una finquita en la parte de arriba donde el señor Guillermo Rincón. Ellos venían a asesinarlo y el señor se les voló, le alcanzaron a dar un balazo en el brazo...él después de eso se fue para los llanos y por allá murió de viejo. Cuando fueron a darle el balazo al señor Guillermo, con él estaba un muchacho como de unos 14 años; y luego bajaron los paramilitares a mi casa para que yo subiera y

reconociera si el muchacho era guerrillero o era un trabajador. Yo subí con ellos y el muchacho estaba boca abajo y lo levantaron para que yo lo reconociera. Entonces yo les dije que el muchacho era un trabajador conocido de la zona, él vivía por ahí y ya después me dejaron ir para la casa y me dijeron que si había enfrentamientos con la guerrilla, se devolvían y me mataban porque ya me dijeron que yo era sabedor de la guerrilla y que me mataban. Yo les dije que yo no sabía nada y ellos me dijeron que si pasaba algo era porque yo sabía. Entonces yo hablé con mi mamá ese mismo día y alistamos las cosas y nos fuimos para Caparrapí"

Por otra parte, el día 20 del mes octubre del año 2015, se practicó un ejercicio de grupo focal, en donde se pudo determinar con respecto los hechos victimizantes referidos por el solicitante y el origen de su desplazamiento, lo siguiente:

A la pregunta: ¿escucharon ustedes sobre el desplazamiento del señor Guillermo Rincón?:

Él si salió desplazado (...) le decíamos Guillo, a ese le mataron a un hermano, o Giovanni (minuto 15 de la grabación de la entrevista)".

Adicionalmente, en entrevista a terceros realizada el 19 de octubre de 2016, con un miembro de la comunidad, se pudo establecer sobre los hechos victimizantes lo siguiente:

A la pregunta: ¿qué sabe usted del desplazamiento del señor Guillermo Rincón? Él es de por allí, la finca es allí no más (vereda Alto de Cañas) (...) a él lo amenazaron y él tenía un niño. Era el hijo, se llamaba Giovanny (...) Guillermo está en Bogotá.

A pesar del suceso que experimentó el solicitante y su núcleo familiar, en la Inspección de Alto de Cañas se concretó un proceso de victimización masivo que tuvo lugar a causa de las amenazas directas y generalizadas que recibieron los pobladores de la inspección, seguido de fuertes enfrentamientos que causaron temor generalizado y por consecuente desplazamientos masivos en la inspección. A propósito del contexto de conflictividad descrito y soportado por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, es menester remembrar cómo el diario noticioso El Tiempo cubrió las circunstancias de conflictividad en mención, a través de publicación realizada el 21 de agosto de 2000, noticia titulada "Todos Huyeron de Alto de Cañas"; en la voz de las víctimas directas:

"Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, porque El Mono, un joven de 22 años, apareció descuartizado en los alrededores de la zona.

Ese hecho alarmó a los 210 habitantes del caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio (...)

(...)Uno nació para morir, no para estar de reliquia, dice doña Eva, una abuela de 90 años, cuya sordera la obliga a gritar: De aquí me sacan muerta.

Clara Marroquín no piensa lo mismo: Volver con mis tres pequeños al caserío es un imposible, porque sabíamos que teníamos que salir, o si no, nos mataban. Claro, quiero regresar, allá tengo todo, pero es muy difícil. Seguramente, si regresamos, nos tildará de sapos; por eso prefiero vivir de la caridad, antes que arriesgar mi vida y la de mis hijos, afirma.

María Lucila Rueda y su familia fueron los primeros que abandonaron el pueblo, los primeros en tomar en serio lo que inicialmente parecía un rumor. No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tome en arriendo una casita aquí, en La Palma"

Al respecto el testigo José Faiver Medina Rincón manifestó ante la Unidad en la etapa prejudicial:

PREGUNTADO: Manifieste si conoce los hechos que dieron origen al abandono del predio por parte del señor BELISARIO MEDIAN RINCÓN? CONTESTADO: Si, a él los paramilitares lo confundieron con otra persona y casi lo matan y le dijeron que si la guerrilla les hacía algo a ellos, venían y nos mataban a todos. En la actualidad un señor la está pendiente de limpiar el predio pues mi hermano no ha retornado del todo.

CONCLUSIÓN

En conclusión, ¿Qué razón tenía el solicitante y su familia para dejar su vida campesina si no fue en verdad un estado de temor, que suscitaban los hechos de violencia que recayeron en la inspección de Alto de Cañas de Yacopí, en especial la amenaza por parte de los actores armados? El sentido común nos permite inferir que en el caso en concreto la amenaza a la vida realizada por los grupos paramilitares, los llevaron a abandonar forzadamente el predio objeto de restitución.

Sentencia No. 021

Por tanto, se estima que no hay duda que el solicitante y su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, porque (i) dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente el predio (ii) por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, (iii) directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron (iv) a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Relación del solicitante con el predio objeto de restitución.

El predio objeto de restitución ostenta la naturaleza baldía por cuanto el Folio de Matrícula Inmobiliaria fue abierto por orden de la UAEGRTD a nombre de la Nación al encontrar que no se encontraba antecedente registral del predio objeto de solicitud. En consecuencia, la calidad del solicitante frente al predio es la de Ocupante.

En tal virtud, este Despacho realizó el estudio pertinente del solicitante a fin de develar la viabilidad jurídica de reconocer el derecho a ser adjudicatario de bien baldío.

El señor BELISARIO MEDINA RINCÓN no ha sido adjudicatario de bienes baldíos. El área del predio solicitado en restitución no supera la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí¹⁶, en tanto el área del predio apenas alcanza las dos hectáreas ocho mil setecientos sesenta metros cuadrados (2 HAS 8760 M2). Del mismo modo, no ha sido declarado ocupante indebido de bienes. Adicionalmente a lo anterior, se observa que conforme a lo manifestado por el solicitante, no posee bienes, ni patrimonio superior a doscientos cincuenta SMMLV. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

Al respecto el solicitante manifestó:

PREGUNTADO: ¿Sírvase informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y cómo los divide? CONTESTO: Mis ingresos mensuales son de un salario mínimo, pues yo trabajo como empleado en un galpón de gallinas.

¹⁶ Unidad Agrícola Familiar conforme al acuerdo 132 de 2008: Para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas.

PREGUNTADO: ¿ Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? **CONTESTÓ:** Lo único que tengo de mi propiedad es la finca que estoy solicitando en Restitución **PREGUNTADO:** ¿ Usted se halla o no obligado a presentar declaración de renta y patrimonio? **CONTESTÓ:** No.

Encontrando que cumple a cabalidad los requisitos contemplados en el Decreto 902 de 2017 y con los contemplados en la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiario de la adjudicación de este baldío a título gratuito, este Despacho ordenará a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio objeto de solicitud, conforme a las áreas georreferenciadas y los linderos descritos en la parte inicial de esta sentencia, así:

El predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí – Cundinamarca en favor del señor BELISARIO MEDINA RINCÓN.

En consecuencia de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011:

- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí), realizará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003; igualmente inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí Cundinamarca. Por último, realizará la respectiva remisión del nuevo certificado al IGAC conforme al artículo 65 de la ley 1579 de 2012.
- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Yacopí Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

- Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí — Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias

de Georreferenciación obrantes en el plenario.

- Teniendo en cuenta que obra prueba de inscripción del solicitante y su núcleo familiar: MARIA ESTELA MUÑOZ identificada con Cédula No. 1.074.959.056, JENNIFER MEDINA MUÑOZ identificada con T.I 1192748616 y JHOJAN ESTEBAN MEDINA MUÑOZ identificado con RC 1069332180 (compañera permanente e hijos respectivamente), en el Registro Único de Víctimas RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieren derecho, si esta no hubiere sido cancelada.
- Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación del solicitante y su núcleo familiar a E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011.
- Se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su núcleo familiar relacionado en el aparte inicial de esta Providencia,

a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante, relacionados en precedencia.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorque prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del solicitante conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.
- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar al solicitante BELISARIO MEDINA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.186, en el programa de implementación de proyectos productivos.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Con relación al alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, el solicitante en el interrogatorio, manifestó que posee un crédito con el Banco Agrario de Colombia, el cual fue adquirido con posterioridad a los hechos victimizantes y al desplazamiento forzado; motivo por el cual no se ordenará su alivio.
- Respecto al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos no quedó demostrada su existencia. Del mismo modo no se probaron procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Radicado: 2016-00080

Sentencia No. 021

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor BELISARIO MEDINA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.559.186, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a favor del señor BELISARIO MEDINA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.559.186, como ocupante del predio solicitado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí) - Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí -Cundinamarca: teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS realizar la adjudicación del predio objeto de restitución, conforme lo expuesto en la parte motiva así:

El predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí -Cundinamarca en favor del señor BELISARIO MEDINA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.559.186.

QUINTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25003 y número catastral 25-885-00-01-0001-0017-000, ubicado en la vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí – Cundinamarca, en la forma indicada en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y así como la afiliación del solicitante y su núcleo familiar a E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieren derecho el solicitante y su núcleo familiar, si esta no hubiere sido cancelada, en los términos dispuestos en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor del solicitante conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar al solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante y su núcleo familiar relacionado en el aparte inicial de esta Providencia, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante, relacionados en el acápite de núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>Firmado electrónicamente</u>
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez